

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7069913**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS ARQUEOS DE TODAS LAS CAJAS PRACTICADOS POR EL PERÍODO QUE COMPRENDE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.”

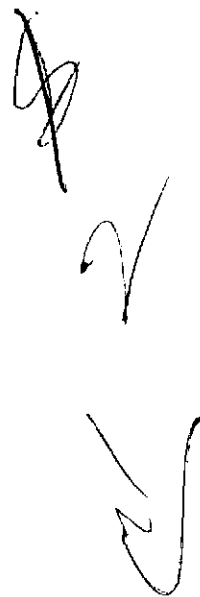
SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

TERCERO: ...DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO AL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR, Y CERCIORÁNDOSE PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE, MISMO QUE INTEGRA LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, ASÍ COMO EN LOS ARCHIVOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES QUE INTEGRAN EL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA



MUNICIPAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL... EN VIRTUD QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO, O APROBADO NINGÚN DOCUMENTO RELACIONADO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

RESUELVE

...PRIMERO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL...

..."

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece el C. [REDACTED] [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7069913...”

CUARTO.- Mediante auto emitido el seis de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha trece de septiembre de dos mil trece se notificó personalmente a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en cuanto al recurrente la notificación le fue realizada el diecisiete del mes y año en cuestión a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 447.

SEXTO.- El día veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/486/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al C. [REDACTED], de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día once de octubre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 465, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su

derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

DÉCIMO.- El día doce de noviembre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 487, se notificó tanto a la autoridad como al particular el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el veinticinco de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha trece de noviembre de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular, la cual fuera marcada con el número de folio 7069913, se observa que requirió: *el documento que contenga los arqueos de los fondos fijos asignados a todas las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, realizados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, a través de la cual declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de las Unidades Administrativas y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá a citar los preceptos legales de diversas normatividades que en la especie resultan aplicables para determinar la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentar la información peticionada.

En ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, este Consejo General consultó los autos del expediente marcado con el número **314/2013** que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, del cual advirtió que la obligada en fecha catorce de octubre de dos mil trece, a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/812/2013, remitió entre diversas constancias la concerniente al documento que lleva por título **“POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDO FIJO”**, mismo que de sus fojas tres, cuatro, cinco, siete y ocho, es posible vislumbrar lo siguiente:

Foja tres: “1. PROPÓSITO

Establecer los criterios generales para la asignación y emisión de los fondos fijos de las unidades administrativas.

2. ALCANCE

Aplica a todas las unidades administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida que tienen asignado fondo fijo.

...

4. DEFINICIONES

...”

Foja cuatro: “Fondo Fijo: Cantidad de efectivo en resguardo de las Unidades

Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, a través de los titulares de cada una de éstas o a quien ellos designen, para realizar gastos menores de conformidad a lo establecido en las políticas de Administración del Fondo Fijo.

..."

Foja cinco: "5. POLÍTICAS GENERALES

...

4. El manejo de los fondos fijos deben apegarse a lo establecido en el presente documento.

..."

Foja siete: "4. Del manejo y control del fondo fijo

..."

Foja ocho: "4.7. Las Unidades Administrativas que tengan asignado un fondo fijo realizarán arqueos periódicos a los fondos, a fin de cerciorarse del cumplimiento de la presente política.

..."

Política de mérito, de la cual, se puede discurrir que resulta aplicable a todas las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que tienen asignado fondo fijo, y en consecuencia, que corresponde a la materia de administración de fondo fijo del propio Ayuntamiento, pues contiene los criterios del manejo, ejercicio, comprobación y reembolso de los fondos fijos.

De la consulta efectuada a la política previamente invocada, se desprende lo siguiente:

- **Que las Políticas para la Administración de Fondo Fijo** resultan aplicables a todas las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que tienen asignado fondo fijo.
- **Que por fondo fijo**, se entiende la cantidad de efectivo en resguardo de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de los titulares de cada una de éstas o a quien ellos designen para realizar gastos menores de conformidad a lo establecido en las políticas antes referidas.
- **Que las Unidades Administrativas** que tengan asignado un fondo fijo realizarán arqueos periódicos a los fondos a fin de garantizar el cumplimiento de las políticas en cita.

Departamento de Atención al Contribuyente y la Subdirección de Ingresos, a través de los oficios marcados con los números CMNP/696/2013 y DFTM/SCA/DC Of. 845/13, de fechas diecinueve y veintidós de agosto de dos mil trece, respectivamente, declaró la inexistencia de la información arguyendo: *"...de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes del Departamento de Atención al Contribuyente... Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, así como en los archivos que conforman los expedientes que integran el Departamento de Auditoría Interna, y en los propios archivos de la Dirección de Contraloría Municipal, se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda al... ,en virtud, que el Departamento de Atención al Contribuyente, la Dirección de Contraloría Municipal y el Departamento de Auditoría Interna, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado, o aprobado ningún documento relacionado con la información solicitada..."*

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse a las **Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que tuvieren asignado un fondo fijo**, quienes en la especie resultaron competentes acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues en el supuesto de que les hubiere sido atribuido un fondo fijo son las que se encargan de realizar los arqueos periódicos a estos, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las Políticas para la Administración de Fondo Fijo, se **dirigió** a la **Dirección de Contraloría Municipal, Departamento de Auditoría Interna, Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Departamento de Atención al Contribuyente y Subdirección de Ingresos**, todas pertenecientes al Ayuntamiento en comento, las cuales de manera conjunta declararon la inexistencia de la información arguyendo que *no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado, o aprobado ningún documento relacionado con la información solicitada*, sin justificar con documental alguna la competencia de estas Unidades Administrativas para detentar la información que desea obtener el impetrante, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierte algún oficio que acredite que a alguna de aquéllas les fue asignado algún fondo fijo.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues no garantizó al particular que la información fuere inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no fue posible advertir si requirió a las Unidades

Administrativas que tuvieron asignado un fondo fijo, quienes resultaron competentes en la especie; en consecuencia, causó incertidumbre al inconforme y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Con todo, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera** a las **Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que tuvieron asignado un fondo fijo**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información que es del interés del particular obtener, a saber: *el documento que contenga los arqueos de los fondos fijos asignados a todas las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, realizados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil trece, y proceda a su entrega, o en su caso, declare su inexistencia.*
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. **Y**
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en

los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecisiete de noviembre de dos mil quince.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA